

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00349-00**  
**Accionante:** Luis Hernando Rosas Galeano  
**Accionado:** Secretaria De Movilidad De Bogotá

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante Luis Hernando Rosas Galeano, por medio de apoderado judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, a su poderdante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032698236, y que por conducto del mismo mandatario judicial solicitó mediante derecho de petición el agendamiento de la audiencia de impugnación.

1.3. Que en el derecho de petición informó sobre la imposibilidad de hacer dicho trámite a través de la plataforma habilitada para tales fines, por la causal que no hay disponibilidad de agenda; para lo cual, incorporó pruebas de la respuesta arrojada por el portal; de igual forma, intentó hacer el respectivo agendamiento a la línea 195, sin embargo, los receptores informan que la línea no permite dicho trámite.

1.4. Que, en ese orden solicitó la programación de la audiencia precitada y a la fecha de presentación de la acción de marras, la accionada no ha ofrecido respuesta al derecho de petición y tampoco ha agendado la audiencia cuyo objetivo es impugnar el comparendo No. 11001000000032698236.

1.5. Por lo anterior, y luego de intentar agendar la audiencia mediante derecho de petición, a través de la plataforma web, llamando a la línea 195 y físicamente en las instalaciones de la tutelada, sin que a la fecha haya sido posible el objetivo, concurre al mecanismo tutelar para que se ampare el debido proceso y en ese sentido se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que informe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual y así poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000032698236.

### **2. La actuación surtida en esta instancia**

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 28 de marzo de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición en la que pretende el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000032698236.

2.3. A su vez, se instó al extremo accionante para que incorporara el derecho de petición a que hizo referencia, con la fecha y radicado de recibido por parte de la tutelada; pues el adosado no corresponde al actor.

2.4. La accionada atendió el llamado constitucional y propuso la improcedencia de la acción, debido a que el conocimiento de las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito está atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en todo caso, atendiendo el principio de subsidiariedad, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos extrajudiciales y judiciales (recursos administrativos y medios de control regulados) para hacer efectivo el derecho promulgado.

De igual manera, informó que: "...el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin. Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default...>”, por lo que no es de recibo lo informado por el actor cuando afirmó que los distintos canales no están disponibles para agendar la audiencia aludida.

Señaló que la disponibilidad de la agenda para audiencias de impugnación, se habilita de manera semanal para evitar el acaparamiento masivo de los tramitadores y para garantizar la igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, además, informó las múltiples acciones que ha invocado DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como tramitador y para aprovecharse económicamente de la situación, presuntamente en representación de muchos ciudadanos.

Manifestó, que en relación al derecho de petición con radicado No. 20226120404592 del 18 de febrero de 2022, informó que mediante oficio No. SSC 20224001772041 se dio respuesta integra y de fondo a lo solicitado, la cual fue enviada a las direcciones [entidades+LD-25341@juzto.co](mailto:entidades+LD-25341@juzto.co) y [juzgados+LD-29487@juzto.co](mailto:juzgados+LD-29487@juzto.co). Por lo expuesto, solicitó se deniegue el amparo deprecado.

2.5. El accionante atendió el requerimiento realizado en el auto admisorio de tutela, y en ese orden, incorporó el derecho de petición objeto de la protección que invocó y el acuse de recibido como respuesta automática a través del correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), en el que se informó que el consecutivo de la solicitud es el No. 20226120404592 del 18/02/2022.

### 3. CONSIDERACIONES

#### A. Problema Jurídico.

¿Es procedente el mecanismo tutelar para pretender el agendamiento de las audiencias para impugnación de comparendos de tránsito?

#### B. El caso concreto.

##### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es imperioso señalar que la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas, circunstancia que no ocurre en este asunto. Veamos.

*Prima facie*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del *sub lite*, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...<sup>1</sup>

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por la accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”<sup>2</sup>

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: **(i)** sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Ibídem

impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad..."<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de marras, es preciso enfatizar que los reparos contra las ordenes de comparendo, agendamiento de audiencias, hacerse parte en el proceso contravencional y todos los procedimientos administrativos que de ellos emana, son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, al tratarse del agendamiento para audiencia de impugnación, ello opera de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración y que no es dable ni jurídicamente procedente que esta Unidad Judicial obvie tales procesos para priorizar un agendamiento que no opera mediante este mecanismo preferente y sumario; y en todo caso, porque todas las decisiones que la administración profiera dentro del asunto contravencional, pueden ser atacadas mediante los recursos que por ley corresponden.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que por cierto, son excepcionalísimas.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito (comparendos), al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos bien acudiendo al proceso contravencional o bien ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación hecha de la Ley 446 de 1998, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto del derecho de petición formulado por la accionante con los mismos fines expuestas en las pretensiones de tutela y con radicado No. 20226120404592 se evidencia que tampoco existe una vulneración por parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pues aquella ofreció respuesta de fondo el 11 de marzo de los corrientes mediante oficio No. 20224001772041 en el que explicó el trámite adelantado en el proceso contravencional originado por la orden de comparendo No. 1100100000032698236, primordialmente la notificación para su validación, la cual se surtió en debida forma en la dirección del contraventor y entregó el instructivo de agendamiento para cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, respecto de cada uno de los canales habilitados para este fin.

<sup>3</sup> Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>4</sup> Sentencia C-530 de 3 de julio de 2003. MP. Eduardo Montealegre.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que no es procedente el análisis de las pretensiones de tutela, por existir otro medio de defensa judicial y ante la inexistencia de la vulneración al derecho de petición; y por no encontrarnos frente a la presencia de un perjuicio irremediable que faculte el pronunciamiento del conflicto vía tutela.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo al debido proceso y de esta manera, se da contestación al interrogante planteado al inicio de la providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### 4. RESUELVE

**Primero:** Negar el amparo constitucional al ciudadano LUIS HERNANDO ROSAS GALEANO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Segundo:** Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ